



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 240 de 15 de diciembre de 2020
INFRACCIÓN

AUTO No. 0113

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 29 de mayo de 2020, profiriéndose informe de visita No. 0095-20, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- "... hacia la margen izquierda de la desembocadura se identificó la tala de manglar y el aterramiento con arena de playa, a un costado de la desembocadura se observó la construcción de una estructura en piedra caliza tipo gavión, el cual presentaba unas dimensiones de 1 m de ancho por 40 m de largo y una altura de 0.6 m, esta actividad está siendo realizada por el señor JUAN GUILLERMO GIRALDO de la ciudad de Medellín - Antioquia".

Que mediante Auto N° 0108 de 08 de febrero de 2021 se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

- **PRIMERO: SOLICITECELE** al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú identifique e individualice al señor JUAN GUILLERMO GIRALDO ubicado en la desembocadura del arroyo el francés, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas geográficas 9°33'50.84" N y 75°34'25.81" O, donde presuntamente se realizó la actividad de tala de manglar y aterramiento con arena de playa, del cumplimiento de esta solicitud el Inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.
- **SEGUNDO: SOLICITECELE** al Comandante de Policía de Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar al señor JUAN GUILLERMO GIRALDO ubicado en la desembocadura del arroyo el francés, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas geográficas 9°33'50.84" N y 75°34'25.81" O, donde presuntamente se realizó la actividad de tala de manglar y aterramiento con arena de playa, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.
- **TERCERO: SOLICITESELE** al municipio de Santiago de Tolú representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que informe a esta entidad que tipo de controles ejerce por la tala de manglar y aterramiento con arena de playa, correspondiente al sector Guerrero en las coordenadas geográficas 9°33'50.84" N y 75°34'25.81" O, en los alrededores de la desembocadura del arroyo el francés, del cumplimiento de esta solicitud el alcalde municipal deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 240 de 15 de diciembre de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0113

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

Corporación. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. Le recuerdo que el artículo 31 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la falta de atención y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Es necesario aclarar que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagra para todos los servidores públicos un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad.

Que es de observar que la identificación e individualización del presunto infractor no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 240 de 15 de diciembre de 2020
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0113

10 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0095 de 29 de mayo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental de tala de manglar y el aterramiento con arena de playa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28

Exp No. 240 de 15 de diciembre de 2020
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0113

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"****ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SÍRVASE OFICIAR.** al señor Comandante de Policía de la Estación Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar a el presunto infractor **JUAN GUILLERMO GIRALDO**, ubicado en la desembocadura del arroyo del arroyo el francés, sector Guerrero del Municipio Santiago de Tolu, por la presunta infracción que consiste en daño ambiental producido por la tala de manglar y el aterramiento con arena de playa, a un costado de la desembocadura se observó la construcción de una estructura en piedra caliza tipo gavión, el cual presentaba unas dimensiones de *1 m de ancho por 40 m de largo y una altura de 0.6 m*, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.
- 2.2. **SIRVASE OFICIAR** al señor inspector de Policía de la Estación Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar a el presunto infractor **JUAN GUILLERMO GIRALDO**, ubicado en la desembocadura del arroyo del arroyo el francés, sector Guerrero del Municipio Santiago de Tolu, por la presunta infracción que consiste en daño ambiental producido por la tala de manglar y el aterramiento con arena de playa, a un costado de la desembocadura se observó la construcción de una estructura en piedra caliza tipo gavión, el cual presentaba unas dimensiones de *1 m de ancho por 40 m de largo y una altura de 0.6 m*, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre